

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 020 2021 00376 01

ACCIONANTE: CARLOS JAVIER CEPEDA SANTAMARÍA
ACCIONADO: WILSON CAÑAS PARDO
VINCULADA: FISCALÍA 151 SECCIONAL, GAULA DE LA POLICÍA
NACIONAL, FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
ADELA SANTAMARIA, MARIANA CEPEDA
SANTAMARÍA, SONIA CEPEDA SANTAMARÍA, CARLOS
JAVIER CEPEDA SANTAMARÍA, MARÍA NUCELY
SANTAMARÍA

SECUENCIA DE REPARTO: 15260 29/06/2021

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, calendado 9 de junio de 2021.

ANTECEDENTES

CARLOS JAVIER CEPEDA SANTAMARÍA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela a fin de proteger su derecho fundamental al buen nombre, honra, intimidad personal, familiar y dignidad humana.

En la presente acción solicitó:

- a) Ordenar al señor WILSON CAÑAS PARDO, retractarse y rectificar a través de la publicación de un video en todas sus redes sociales dentro de las siguientes 48 horas a la notificación del fallo, en los que de manera explícita y pública pida disculpas por lo manifestado mediante redes sociales y por las consecuencias que han tenido sus actuaciones, aclarando que las mismas no tienen prueba alguna y que, por esa razón, no debieron realizarse.
- b) Que una vez sea notificado el fallo, cese toda clase de señalamientos infundados en contra de su familia y de él en sus redes sociales, y evite realizar aseveraciones infundadas que afecten los derechos fundamentales invocados.

Notificadas las accionadas, y vinculada las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La POLICÍA NACIONAL – GAULA BOGOTÁ, informó que una vez revisados archivos físicos, magnéticos y aplicativos, que reposan en esa unidad, no se evidenció recepción de denuncia alguna, ni que tampoco se habían realizado actividades de policía judicial dentro de la NC 110016099069202154804, así mismo, evidenció que al señor CARLOS JAVIER CEPEDA SANTAMARIA, le figuran 2 denuncias, las cuales corresponden a hostigamiento por Raza e Injuria y calumnia.

La FISCALÍA 286 DE UNIDAD LOCAL DELITOS QUERELLABLES, indicó que le fueron asignadas las diligencias bajo radicado 110016099069202154804, a partir de la denuncia formulada en contra de Wilson Cañas Pardo, por el ciudadano CARLOS JAVIER CEPEDA SANTAMARÍA, hecho que tuvo ocurrencia el 10 de abril del año en curso. Así mismo que las consideraciones sobre las que se funda la búsqueda de la protección constitucional en el presente asunto, se derivan integralmente de las mismas motivaciones contenidas en la denuncia que recién comienza a conocer a ese funcionario delegado de la Fiscalía.

MARIANA y SONIA CEPEDA SANTAMARÍA, informó que ha sido afectada por las amenazas que a través de la llamada a su madre ADELA SANTAMARÍA, hizo el accionado.

ADELA SANTAMARÍA PARDO, indicó que el 6 de febrero del año en curso, recibió una llamada del señor Wilson Cañas Pardo, en la que la amenazó de muerte a ella y a sus hijos.

MARÍA NUCELY SANTAMARÍA PARDO, manifestó que ha sido afectada por las publicaciones injuriosas y calumniosas que ha hecho el accionado en la red social, Facebook.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., indicó que su vinculación resulta improcedente, ya que es una sociedad distinta y autónoma de Facebook Inc., con personalidad jurídica y patrimonio e independiente de terceros. Adicionalmente, FB Colombia no es mandataria, agente o representante de Facebook Inc.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el derecho constitucional deprecado, considerando que no se cumplió con la demostración de los otros presupuestos fácticos de procedencia para la acción de tutela en estos escenarios, es decir, demostrar que agotó *el requerimiento previo al particular que efectuó la publicación para que la corrija o la enmiende, o haber instaurado la reclamación ante la entidad Facebook tendiente a la eliminación del*

contenido que estima lesivo a sus derechos fundamentales, es decir, haber agotado los mecanismos de autocomposición que, de acuerdo con los reglamentos y políticas de la red social vinculada, están previstos para el tratamiento de las publicaciones difamatorias.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que el juez pretende que se dirija directamente a tratar con quien previamente lo ha intentado extorsionar, y pese a haberlo confrontado en su momento por hechos prácticamente idénticos, lo ha amenazado a su familia y a él.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de litis, se tiene que el actor pretende que se ordene al accionado a retractarse y rectificar a través de la publicación de un video en todas sus redes sociales en el que de manera explícita y pública pida disculpas por lo manifestado mediante redes sociales, así mismo, cese toda clase de señalamientos infundados en contra de su familia y de él en dichos medios, y evite realizar aseveraciones infundadas que afecten los derechos fundamentales por él invocados.

Dado lo anterior, y según la doctrina Constitucional, el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados, es procedente, siempre y cuando se haya agotado ciertos requisitos¹, no obstante lo anterior, y revisada la documental aportada dentro del expediente, se tiene que no obra prueba que conlleve a establecer la consumación de dichas reclamaciones, ni tampoco se acreditó prueba de las amenazas de muerte relacionadas en el acápite de hechos, ni las indicadas en los pronunciamientos allegados por los familiares del accionante, razones por las que no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable que eventualmente conllevara a acceder al amparo.

Máxime, que tal y como lo manifestó la Fiscalía 286 Unidad Local Delitos Querellables, el aquí accionante instauró denuncia por los mismos hechos en contra del accionado, en pro de la defensa de sus derechos al buen nombre y demás.

¹ i) *Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.* ii) *Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo (supra f. j. 64).* iii) *Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.* Corte Constitucional - Sentencia SU-420/2019.

Por lo que sin mayores disquisiciones se confirmará la decisión adoptada por el a quo.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, y que se describe en el encabezado de la presente determinación, según las consideraciones arriba señaladas.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

JUEZ

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f3e7e20f32219f52fda832181bb5ebd11515845e504d3aaba4260ef98a
5f6f**

Documento generado en 29/07/2021 08:03:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**